



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 31 10 001 2024 00019 00
Proceso	Violencia Intrafamiliar
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	ADRIANA YANETH DE LAS MISERICORDIAS
Demandado	DENNY RUIZ TRUJILLO
Procedencia	Reparto
Decisión	No aceptar Impedimento

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a resolver lo relativo al impedimento formulado por el Comisario de la Comuna 14 de Medellín, que no fue aceptado por su homóloga siguiente, al interior del trámite de violencia intrafamiliar iniciado por ADRIANA YANETH DE LAS MISERICORDIAS ARENAS MARÍN en contra de DENNY RUIZ TRUJILLO.

El Comisario de Familia de la comuna 14 de Medellín adujo como causal de impedimento la consagrada en el numeral 8° del

artículo 141 del Código General del Proceso en razón a la denuncia disciplinaria que instauró en contra del apoderado judicial actuante en el proceso.

La Comisaria de Familia de la comuna 15 de la misma ciudad, no aceptó el impedimento al considerar que la causal invocada no es aplicado a los Comisarios de Familia, a quienes, los regula, para estos efectos, el Código de Procedimiento Penal.

II. CONSIDERACIONES

La primera precisión que habrá de hacerse es que las autoridades administrativas cuando conocen de trámites de violencia intrafamiliar, fungen como equivalentes jurisdiccionales, de tal suerte que su actuar, es de carácter jurisdiccional al resolver un conflicto intersubjetivo de intereses.

Además, les son aplicables los principios procesales que orientan las actuaciones judiciales en procura del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por esa senda, el principio de legalidad del juez competente implica que para conocer de un asunto, debe existir norma expresa que le atribuya la competencia. Superado, este tema, se podrá realizar el estudio de fondo del asunto con respeto del principio de legalidad de las formas.

2.1. Principio de legalidad del Juez: Determinación si el Juez de Familia es el competente para conocer del impedimento formulado por el Comisario de Familia.

Como se mencionó, el Comisario de Familia se encuentra en ejercicio de función jurisdiccional cuando conoce de asuntos de violencia intrafamiliar, lo cual se deduce no sólo de la naturaleza de la función ejercida sino de la existencia de normas como el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el 12 de la ley 575 de 2000 que establece lo siguiente: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

De tal manera, que dicha normativa entiende como superior funcional del Comisario de Familia al Juez de la misma especialidad, al otorgarle la competencia para conocer del recurso de apelación que se interponga en contra de la decisión sobre medidas de protección.

Ahora bien, esta norma por sí sola no es suficiente para entender la competencia del Juez de Familia para conocer de las diferencias que se susciten cuando de un impedimento formulado por el Comisario de Familia, por cuanto, se requiere de

norma expresa que así la atribuya. En esa línea, se tiene que el mismo canon en el inciso final establece que en cuanto al procedimiento serán aplicables las normas contenidas en el decreto 2591 de 1991.

Es este decreto, el que en el artículo 39 señala que en materia de impedimentos se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, además, consagra en el canon 56 las causales de impedimento y recusación y en el 57 el trámite que debe imprimírsele. En el escenario de este último artículo, el legislador estableció que:

“Trámite para el impedimento. Modificado por el art. 82, Ley 1395 de 2010 Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, ***el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá*** de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”
(Cursiva y subrayas fuera del texto).

En esa línea puede concluirse que al ser el Juez de Familia el superior funcional del Comisario de Familia y que al existir norma

expresa que atribuye la competencia para resolver lo relativo a la discusión que se genera sobre a quien corresponde continuar con el trámite del impedimento, es por lo que, habrá de entenderse que este primer presupuesto se encuentre superado y por ello, se procederá a realizar el estudio de fondo del tema planteado.

2.2. Principio de legalidad de las formas en materia de Impedimento: Causales aplicables a los Comisarios de Familia.

Con las anotaciones previamente realizadas, es menester reiterar que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 que fue modificado por el 12 de la ley 575 de 2000 establece que en materia de procedimiento en lo que respecta a la violencia intrafamiliar, las normas aplicables son las contenidas en el decreto 2591 de 1991 regulatorio del trámite de la acción de tutela. El mentado decreto, en el canon 39 consagra lo siguiente: “

Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las **causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.” (Subraya y negrillas propias).

Es así como la ley 906 de 2004 en el artículo 56 consagra de forma taxativa las causales en que se pueden sustentar los impedimentos y las recusaciones, taxatividad que ha de entenderse fincada en que, así se busque garantizar la imparcialidad del Juez, también se procura que el desprenderse del conocimiento de un asunto, lo sea por aquellos eventos en que el legislador considera procedente de forma excepcional que se pierda la competencia. El contenido de dicha norma es el siguiente:

“Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

Al revisar una a una las causales contenidas en dicho artículo, no se observa contenida la alegada por el Comisario de Familia de la Comuna 14 de Medellín, situación que implica el no poder aceptar el impedimento formulado. Y es que ante la existencia

de norma expresa sobre las normas y el procedimiento aplicables a los impedimentos formulados por los Comisarios de Familia en el Estatuto Procesal Penal, no puede darse aplicación al contenido del Código General del Proceso, en este t3pico, por varias razones, a saber:

Primero, por el respeto al principio de legalidad de las formas, segundo y derivado del anterior, la taxatividad que gobierna a los impedimentos; tercero, porque no es posible la aplicaci3n extensiva de las normas del C3digo General del Proceso por cuanto, no le son aplicables al caso que se plantea; m3xime que, por regla general y constituyendo una cuarta raz3n, las normas procesales son de orden p3blico, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Razones por las cuales no se aceptar3 al impedimento formulado por el Comisario de Familia de la Comuna 14 de Medell3n, a quien se le devolver3 el expediente, para que, proceda a imprimirle el tr3mite correspondiente a este asunto, lo m3s pronto posible. Igualmente, de esta decisi3n, se le comunicar3 a su hom3loga, la Comisaria 15.

III. DECISI3N

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Comisario de Familia de la Comuna 14 de Medellín para conocer del trámite de violencia intrafamiliar iniciado por ADRIANA YANETH DE LAS MISERICORDIAS ARENAS MARÍN en contra de DENNY RUIZ TRUJILLO al no consagrarse de forma taxativa la causal invocada. En consecuencia, a la ejecutoria de esta providencia, se dispone **REMITIR** este trámite a dicha autoridad para que continúe con la actuación procesal que corresponda a la mayor brevedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Comisaria de Familia de la Comuna 15 de Medellín a fin de enterarla de lo resuelto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd2e65fca6a0853edea2ac43e17b414c8b0e7c9b025f9f2c117438b60ad020**

Documento generado en 21/02/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>